RAWSON, 22 de abril de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., C. M. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.163 – Año: 2.015).-**

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que según proveído de la hoja 128 se da por recibido el escrito digital de fecha 24 de noviembre de 2.020 (ID 161035) presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M. Este contiene una nueva liquidación correspondiente a los señores **O. A. R.** y **F. R. R.** respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 50/SCA/17 y conforme lo observado por la SI N° 150/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 26 de junio de 2.020. Además, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 130, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. a. Que por la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de los coactores señores **O. A. R.** y **F. R. R.**, mediante Sentencia Definitiva N° 50/SCA/17, de fecha 9 de marzo de 2.017 (hojas 98/105), conjuntamente con el resto de los accionantes C. M. M., R. O. A., N. G. A., M. del C. B., A. del C. C., G. S. M., R. A. M., E. Q., M. Á. S., D. F. T. y L. M. Z. (cuyas liquidaciones fueron aprobadas mediante SI N° 150/2.020). ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este, con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 150/2.020 (hojas 119/121) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores **O. A. R.** y **F. R. R.** Las que contenían las falencias allí señaladas. --

------ 3. En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 161035) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 74 vta.) y digitalmente (ID 56817). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("...tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 26 de junio de 2.020.----------

------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 27, el 4 de agosto de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, para el señor **O. A. R.**, desde el mes de agosto del

año 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015; y la del señor F. R. R., desde enero de 2.011 hasta el mes de septiembre de 2.015. A ellas se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 26 de junio de 2.020. ----------

------ 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: **O. A. R., $181.289,92** y **F. R. R., $19.380,16**. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de los coactores cuyas liquidaciones se aprueban. ----------

------ 7. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con las aprobadas en la SI N°150/2.020, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.651.260,46).** ----------

------ 8. En cuanto a los honorarios liquidados (punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 7, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a

los letrados de la parte actora. ----------
------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($88.012,18),** con más **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($18.482,56)** en concepto de IVA.----------
------ 9. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------
------ **1°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 24 de noviembre de 2.020 (ID 161035), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 26 de junio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: -------

- **R., O. A.**, CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($181.289,92);-------

- y **R., F. R.,** DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($19.380,16). ----------

------ **2°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.651.260,46), comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 150/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 50/SCA/17, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($88.012,18), con más DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($18.482,56) en concepto de IVA.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20; y es dictada por dos miembros, por haberse alcanzado la mayoría. ----------